

## VI. LITERATURA MÁS SIGNIFICATIVA

45) Por exigencias del oficio, he reseñado en los últimos veinticinco años un crecido número de libros, textos legislativos y artículos de índole procesal. Pero ese millar largo de comentarios,<sup>193</sup> apenas si representa una gota de agua frente al océano inmenso de la producción procesal en igual periodo. De ahí la dificultad extrema de brindar, en pocas páginas, un balance, no exhaustivo, porque sería humanamente imposible, pero sí, por lo menos, proporcionado y objetivo de las obras fundamentales de nuestra disciplina impresas durante los últimos cinco lustros. Con tal objeto, limitaremos, en principio, el señalamiento a las exposiciones generales más importantes, a las colecciones de estudios y a los volúmenes recopilativos de ensayos, con exclusión, como regla, de referencias a artículos de revista dispersos y a monografías sueltas, que aun no siendo lastre, dado el altísimo mérito de muchos de uno y otro sector, nos vemos obligados, por razones de espacio, a lanzar por la borda, salvo en casos de excepcional trascendencia o relieve, y a reserva, dicho se está, de que se consideren complemento de este epígrafe los datos bibliográficos estampados a todo lo largo de nuestra conferencia y muy singularmente los que se recogen luego bajo la rúbrica de *Temas preferidos, preocupaciones fundamentales y tendencias más acusadas*.

46) Aun cuando la frase de Kirchmann, recordada por Calamandrei,<sup>194</sup> a tenor de la cual, pueden bastar tres palabras del legislador para dejar inservibles bibliotecas jurídicas enteras, sea notoriamente exagerada, como lo demuestra que el pensamiento de los grandes juristas, desde los de Roma a los contemporáneos perdure, por encima de los cambios legislativos (el *Tratado de Caravantes —supra*, nota 152—, por ejemplo, se sigue consultando con fruto, pese a que la ley procesal que le sirvió de base, la de 1855, fue derogada en 1881), es también indudable que ellos determinan transformaciones en la literatura jurídica,<sup>195</sup> así sea sólo con fines de adaptación al nuevo derecho positivo, como, en otro sentido, igualmente los cambios de tipo político o social.<sup>196</sup> Y como el periodo de que nos incumbe informar abunda en profundas reformas legales y a menudo en promulgación de códigos flamantes, según mostraremos en el epígrafe siguiente, unas y otros han originado la aparición de montañas de libros, si bien no todos marcadores de nuevos

rumbos, ya que muchos se contentan con la estricta actualización de precedentes ediciones o con el acomodamiento de ideas sustentadas con anterioridad. Ahora bien: habida cuenta de que ni el espacio disponible ni la limitación de mis conocimientos permiten darle la vuelta al mundo, el recorrido se reducirá a los países que ofrezcan mayor interés desde el ángulo del procesalismo mexicano, para el cual la referencia a ciertas naciones americanas presenta mayor importancia que la concerniente a algunos Estados europeos cuyo nivel científico procesal sea, sin embargo, superior al de aquéllas. Las razones expuestas justifican asimismo que ni la relación que nos disponemos a ofrecer tenga pretensiones de *inventario* completo respecto de los países seleccionados,<sup>197</sup> ni mucho menos la de *avalúo* minucioso de las obras reputadas más significativas, sin perjuicio de remitir, en ocasiones, a reseñas críticas propias o ajenas acerca de las mismas. En cuanto al orden a seguir, será el alfabético de Estados, a reserva de ocuparnos al final de varias naciones que no justifican un apartado para cada una de ellas, pero que cuentan con algún que otro trabajo digno de señalarse.

47) ALEMANIA. Máxima víctima a la vez que máxima culpable de la tremenda catástrofe mundial que desencadenó, fue necesario que transcurriesen varios años desde el término de la guerra, para que su ciencia procesal, que fue, sin disputa, la primera de todas hasta el momento de las bárbaras depuraciones hitlerianas,<sup>198</sup> comenzase a levantar cabeza. De ahí, verbigracia, la antes destacada modestia de los estudios en honor de Rosenberg (*supra*, nota 174). Si ahora prescindimos de obras que se reeditan en el periodo que nos ocupa, pero que en su formulación original son anteriores,<sup>199</sup> y de alguna que aun cuando con título cambiado y reelaborada a fondo, proviene también de tiempos precedentes —nos referimos a la *Allgemeine Prozessrechtslehre, zugleich eine systematische Schulung der zivilistischen und der kriminalistischen Praxis* (Köln, Berlin, 1951), de Wilhelm Sauer, que en realidad constituye una tercera edición de sus *Grundlagen des Prozessrechts* (1<sup>a</sup>, Stuttgart, 1919; 2<sup>a</sup>, 1929)—, el recorrido habríamos de iniciarla por un libro todavía de la época nazi, cuya huella se percibe en él, o sea el de Hans Otto de Boor, *Rechtsstreit einschliesslich Zwangsvollstreckung* (Berlín, 1940). Entre las posteriores *exposiciones generales*, ya libres, por fortuna, de semejante pesadilla, destacaremos, ante todo, el *Zivilprozessrecht: Erkenntnisverfahren* (Berlin, Göttingen, Heidelberg, 1963) de Arwed Blomeyer, casi seguramente la de mayor aliento innovador entre las de su clase aparecida en Alemania en los últimos años;<sup>200</sup> a su lado, el *Zivilprozessrecht: Ein Lehrbuch* (Tübingen, 1951, con suplemento de 1952)

de Arthur Nikisch; el *Diritto processuale civile tedesco*, 1<sup>a</sup> parte (Napoli, 1962) de Friedrich Lent, el cual forma parte del monumental “Trattato del Processo Civile” dirigido por Carnelutti (*infra*, núm. 55) y que no es sino la traducción del *Zivilprozessrecht* del propio autor (München, Berlin, 1947; 9<sup>a</sup> edición, 1959), y el *Grundriss des Zivilprozessrechts* de Wolfgang Bernhardt (Tübingen, 1951); en el ámbito del *proceso civil internacional*, el impresionante canto del cisne de mi viejo maestro Erwin Riezler, *Internationales Zivilprozessrecht und Prozessuale Fremdenrecht* (Berlin, Tübingen, 1949);<sup>201</sup> y en la esfera del *enjuiciamiento criminal*, el *Lehrkommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz. Teil I: Die rechtstheoretischen und rechtpolitischen Grundlagen des Strafverfahrensrechts* (Göttingen, 1952) de Eberhard Schmidt, donde se combinan el tratado y el comentario, dentro de una realización de gran envergadura.<sup>202</sup> Entre los volúmenes que cubren zonas procesales más circunscritas, señalaremos: a) en materia de *ejecución forzosa*, el de Rudolf Bruns, *Zwangsvollstreckungsrecht, eine systematische Darstellung* (Hannover-Darmstadt, 1951; nueva edición, Berlin, Frankfurt am Mein, 1963); b) en los dominios del *arbitraje*, el de Adolf Schönke, *Das Schiedsgerichtsverfahren nach dem heutigen deutschen Recht* (Köln, 1954); c) en el campo de la *jurisdicción voluntaria*, el pequeño manual de Lent, *Freiwillige Gerichtsbarkeit* (2<sup>a</sup> edición, München, Berlin, 1954; 126 pp.), y el considerablemente más extenso de Fritz Baur, *Freiwillige Gerichtsbarkeit: 1. Buch: Allgemeines Verfahrensrecht* (Tübingen, 1955, 413 pp.).<sup>203</sup> En el sector de las monografías y artículos, asignaría mos, sin vacilar, el primer puesto a la de Walter Niese, *Doppelfunktionelle Prozesshandlungen: Ein Beitrag zur allgemeinen Prozessrechtslehre* (Göttingen, 1950), que en vena de teoría general del proceso (o más exactamente: de cotejo del civil y el penal) examina los actos procesales que cumplen a la vez un cometido material y procesal. A su lado, por orden cronológico, los siguientes ensayos: Schönke, *Das Rechtsschutzbedürfnis: Studien zu einem zivilprozessualen Grundbegriff* (Detmold, Frankfurt am Mein, Berlin, 1950), determinante de una aguda réplica de Allorio acerca del concepto en él examinado, o sea el de necesidad de tutela jurídica;<sup>204</sup> Rosenberg, *Empfiehlt sich die Einführung des Neuerungsverbots im Berufungsverfahren in das deutsche Prozessrecht nach dem Vorbild der österreichischen Zivilprozessordnung?* (en “Zeitschrift für Zivilprozess”, 1950-51, pp. 6-28), artículo en el que se manifiesta contrario a introducir en Alemania la prohibición del *ius novorum* en segunda instancia a tenor del derecho austriaco, y originador

también de una refutación, a cargo de Lorenz;<sup>205</sup> Hans-Gerhard Kip, *Das sogenannte Mündlichkeitsprinzip: Geschichte einer Episode des Deutschen Zivilprozess* (Köln, Berlin, 1952), penetrante análisis de la oralidad en Alemania, redactado por quien habría llegado a ser un gran procesalista, de no haber quedado truncada su existencia en el sitio de Stalingrado;<sup>206</sup> la conferencia de Eduard Bötticher, *Gleichheit vor dem Richter* (Hamburg, 1954); Baumgärtel, *Wesen und Begriff der Prozesshandlung einer Partei im Zivilprozess* (Berlin, 1957); Rudolf Pohle, *Zur Lehre vom Rechtsschutzbedürfnis* (En "Festschrift für Lent", cit., pp. 195-235), nueva aportación al asunto antes abordado por Schönke, y el artículo de Bettermann, *Notwendigkeit, Möglichkeiten und Grenzen einer Angleichung der deutschen Verfahrensordnungen* (en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1957, pp. 161-98), en el que postula la unificación, en la medida posible, de los distintos ordenamientos procesales. Mención aparte requieren los trabajos concernientes a un tema que si bien cuenta con antecedentes anteriores a 1940,<sup>207</sup> se renueva después de esa fecha y atrae con especial intensidad la atención de diversos autores: aludimos a los estudios sobre el objeto del proceso (*rectius*, del litigio),<sup>208</sup> extremo acerca del cual escriben —adoptamos de nuevo el orden cronológico—: Bötticher, *Zur Lehre vom Streitgegenstand im Eheprozess* (en "Festgabe für Rosenberg" cit., 1949, pp. 73-99); Karl Heinz Schwab, *Der Streitgegenstand im Eheprozess* —ambos en relación con el proceso matrimonial y el segundo de ellos sugerido por la lectura del primero y a la par germen del otro de Schwab que luego indicamos— (en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1952, pp. 101-13); Lent, *Zur Lehre vom Streitgegenstand* (en "Zeitschrift" y año cits., pp. 315-60); Schwab, *Der Streitgegenstand im Zivilprozess* (München, Berlin, 1954); Arwed Blomeyer, *Beiträge zur Lehre vom Streitgegenstand* (en "Festschrift der Juristischen Fakultät der Freien Universität Berlin zum 41. Deutschen Juristentag in Berlin 1955" —Berlin, 1955, pp. 51-77) y W. J. Habscheid, *Der Streitgegenstand im Zivilprozess und im Streitverfahren der freiwilligen Gerichtsbarkeit* (Bielefeld, 1956), donde extiende el concepto inclusive al procedimiento litigioso (*sic*) en negocios de jurisdicción voluntaria. Señalemos asimismo la reanudación de las *Prozessrechtliche Abhandlungen*, colección de monografías a la que pertenecen las ya citadas de Schönke (*Rechtsschutzbedürfnis*) y de Kip, entre otras. Más datos sobre la producción procesal alemana en: a) Prieto Castro, *Revisión de los conceptos básicos del derecho procesal (Examen y crítica de las direcciones germánicas de los últimos tiempos)* (en "Información Jurídica", Madrid, julio-agosto de 1947, pp. 30-53); b) Colesanti, *Rassegna di dot-*

*trina germanica: I. Dottrine generali e processo di cognizione* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1964, pp. 82-98); c) "Gesellschaft für Rechtsvergleichung", *Bibliographie des Deutschen Rechts in englischer und deutscher Sprache (Bibliography of German Law in English and German)* (Karlsruhe, 1964), pp. 359-70 (derecho procesal civil) y 371-90 (derecho penal y procesal penal).<sup>209</sup>

48) ARGENTINA. Al llegarle el turno a la Argentina, donde se desenvolvieron mis primeros años (1942 a 1946) de actividad como procesalista en América, podría contentarme con una remisión al trabajo de Santiago Sentís Melendo, *Visión panorámica del derecho procesal argentino* (en el volumen I de su *Teoría y práctica del proceso: Ensayos de derecho procesal* —Buenos Aires, 1959— pp. 3-98), que a su vez es una refundición de seis estudios precedentes suyos<sup>210</sup> —y al que, en todo caso, envío para una información más amplia—, si no fuese por el deseo de no alterar la pauta seguida respecto de los demás países y también por la necesidad de completar su información con posterioridad a 1959, fecha de cierre del citado libro, así como a fin de tomar en cuenta la literatura relativa a zonas del enjuiciamiento distintas del civil, único contemplado por aquél.<sup>211</sup> Es evidente que dentro de la etapa 1940 a 1965, el libro procesal argentino de mayor resonancia lo ha sido el *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* de Hugo Alsina.<sup>212</sup> Compuesto a base de la confrontación inicial de unos cuantos expositores generales de diversos países,<sup>213</sup> sin perjuicio, claro está, del ulterior acompañamiento monográfico, el *Tratado* se encuentra en el tránsito del *procedimentalismo* al *procesalismo*, refleja el temperamento equilibrado de su autor y lleva a cabo una formidable labor de sistematización jurisprudencial (alrededor de 25.000 fallos, hemos oído decir), en un país donde la falta de un tribunal de casación<sup>214</sup> erige su consulta en una mezcla de laberinto y maredágnum. En la lista de obras generales referentes al proceso civil mencionaremos otras dos: a) el todavía inconcluso y en buena parte póstumo<sup>215</sup> *Derecho procesal civil, comercial y laboral*, de J. Ramiro Podetti, integrado por una serie de "tratados"<sup>216</sup> que han ido apareciendo en un orden harto extraño —baste indicar que el primero en ver la luz fue el concerniente a la *tercería*, entendida, además, con un criterio amplísimo—, pese a lo cual y a su insuficiente basamento dogmático, constituye una producción de gran empeño; y b) el *Derecho procesal civil (Doctrina-Jurisprudencia-Legislación argentina y comparada)* de Ricardo Reimundín (Buenos Aires, 2 tomos, MCMLVI y MCMLVII). Y como utilísimo instrumento de trabajo profesional, el *Código de procedimiento civil y comercial de la Capital de la*

*Nación Argentina, concordado y comentado*, de Raymundo L. Fernández (2<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1942).<sup>217</sup> A dichas obras añadiremos cuatro en la esfera del enjuiciamiento criminal: a) la *Doctrina y práctica del procedimiento penal*, de Artemio Moreno (2 tomos; Buenos Aires, 1943 y 1945), todavía de fuerte sabor proceduralista;<sup>218</sup> b) el *Derecho procesal penal* de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene H. (3 tomos; Buenos Aires, 1945), acerca del cual, por razones obvias, no emitiremos apreciaciones críticas;<sup>219</sup> c) el *Derecho procesal penal* de Mario A. Oderigo (2 tomos; Buenos Aires, 1952), y d) el *Manual de derecho procesal penal* de Ricardo Levene H. (Buenos Aires, 1953).<sup>220</sup> En situación intermedia entre las exposiciones generales y las monografías, se encuentra un libro extraordinario —a mi entender, lo mejor que se ha escrito en mucho tiempo en Argentina y tan bueno, verbigracia, como los *Fundamentos de Couture* (*infra*, núm. 59)—, tanto por su mérito intrínseco como por las circunstancias dificilísimas en que su autor, prácticamente ciego, hubo de redactarlo: la *Introducción al estudio del derecho procesal* (Buenos Aires, 1959), del inolvidable Eduardo B. Carlos.<sup>221</sup> Como volúmenes recopilativos de trabajos diversos recordaremos dos: la ya citada *Teoría y práctica del proceso*, de Sentís Melendo (3 vols. I y III, 1959; II, 1958),<sup>222</sup> y los *Estudios de derecho procesal penal* (2 tomos; Córdoba, 1956) de Alfredo Vélez Mariconde, que podría convertirse en el primer procesalista penal americano, si se olvidase un poco del código de su provincia (*infra*, núm. 63), para extender la mirada hacia horizontes más dilatados y universales.<sup>223</sup> Y ahora, en rápida sucesión alfabética, porque el espacio apremia, un breve inventario de la más significativa producción monográfica, excluidos los ensayos referentes a *unificación procesal*, que se indicaron ya (*supra*, nota 142), y los que versan sobre la *acción*, que, por el contrario, mencionaremos más adelante (*infra*, núm. 90): a) Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, *Lo contencioso-administrativo* (Buenos Aires, 1943), resumen y reflejo de una experiencia profesional insuperable ante dicha jurisdicción en España; b) Bartoloni Ferro, Abraham, *El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales*, que en la segunda edición (Santa Fe, 1944) —la primera es de 1942— aumenta mucho de extensión y se prolonga más tarde (1949, 1950 y 1952) con tres nuevos tomos, hasta abarcar en conjunto los principales aspectos del juicio criminal;<sup>224</sup> c) Clariá Olmedo, Jorge A., *Competencia penal en la República Argentina (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia)* (Buenos Aires, 1945);<sup>225</sup> d) Colombo, Carlos J., *La corrección nacional de casación* (2 tomos; Buenos Aires, 1943), libro ambicioso, aunque desigual e inseguro a veces en la información que suministra;<sup>226</sup>

e) Fornatti, Enrique, *Excepciones previas en el proceso penal* (Buenos Aires, 1952);<sup>227</sup> f) Lascano, David, *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941), obra ampliamente glosada por nosotros en el homenaje a su memoria;<sup>228</sup> g) Méndez Calzada, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia: Estudio sobre la formación evolutiva del poder judicial argentino* (Buenos Aires, 1944), investigación histórica de gran interés y amenidad, escrita por un español residente y muerto en Argentina;<sup>229</sup> h) Podetti, J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil (Ensayo de una sistemática del derecho procesal argentino)* (Buenos Aires, 1942), probablemente el ensayo más peculiar del autor;<sup>230</sup> i) Sartorio, José, *De la prueba de testigos en el procedimiento federal* (Buenos Aires, 1945);<sup>231</sup> j) Sentís Melendo, Santiago, *El proceso civil: Estudio de la reforma procesal argentina (Ley 14.237—Decreto ley 23.398)* (Buenos Aires, 1957), fundamental para conocer las importantes modificaciones introducidas por dichos textos legales;<sup>232</sup> k) Ymaz, Esteban, *La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos* (Buenos Aires, 1954). La labor traductora de Sentís, quedó ya registrada (*supra*, nota 10; véase también la 233), y a ella agregaremos una referencia a su actividad al frente de dos colecciones de libros: la titulada *Ciencia del Proceso* y la denominada *Breviarios de Derecho*, la primera consagrada de manera exclusiva y la segunda en forma predominante a temas de nuestra disciplina.<sup>233</sup> Mediante nota señalaremos la aportación de procesalistas argentinos a publicaciones extranjeras;<sup>234</sup> y como postrera y complementaria indicación, la de que quien desee información mayor, no tiene sino que acudir a la extensa bibliografía —aunque, por supuesto, no toda argentina— con que se cierra el *Tratado de Alsina*.<sup>235</sup> Véase *Adición*.

49) AUSTRIA. Para el jurista no austriaco, sin duda los volúmenes más interesantes de los años 1940 a 1965 son los de índole conmemorativa mencionados en el número 44, singularmente el relativo al cincuentenario de la *Zivilprozessordnung*, por brindar utilísima información acerca de su gestación y resultados, como pieza clave de la genial reforma efectuada por Klein (*supra*, nota 190) en el enjuiciamiento de su patria. En cuanto a exposiciones sistemáticas, la más peculiar, con caracteres de canto funeral, ya que se ha impreso dieciséis años después del fallecimiento de su autor en 1947, es la de Georg Petschek, *Der österreichische Zivilprozess* (Wien, 1963), actualizada por Friedrich Stagel en orden al derecho positivo.<sup>236</sup> Para completar esta sucinta referencia a la literatura y pensamiento procesales austriacos, véanse dos artículos de Hans Schima, a saber: a) *Osterreichisches Verfahrensrecht 1945-1952* (en “Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht 1953, pp. 72-80),<sup>237</sup>

y b) *Considerazioni sul processo civile austriaco* (en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1963, pp. 720-30).

50) BRASIL. Dos acontecimientos de distinto significado, legislativo el uno y doctrinal el otro, influyen decisivamente en la renovación del derecho procesal brasileño durante los años 1940 a 1965. El primero es la promulgación de *códigos procesales únicos* para todo el inmenso país —es decir, uno para la justicia civil y otro para la penal (*infra*, núm 65)—, en lugar de los que antes regían en los diversos Estados de la federación brasileña. Merced a ese cambio radical y benéfico, el esfuerzo de los procesalistas brasileños se concentra en torno a sólo dos cuerpos legales, en vez de diluirse entre una serie de ellos. Consecuencia, a su vez, de la vigencia de los flamantes códigos fue la aparición de diversos comentarios destinados a explicar, artículo por artículo, las nuevas disposiciones. De entre ellos destaca,<sup>238</sup> por su erudición y su conocimiento de la doctrina alemana, el verdaderamente monumental de Pontes de Miranda, *Comentário ao código de processo civil* (7 vols.; Rio de Janeiro, 1947/8/9). Con la reforma procesal se relaciona asimismo el libro recopilativo *Processo oral* (Rio de Janeiro, 1940), con trabajos acerca del discutidísimo principio de oralidad, procedentes de juristas brasileños y de otras nacionalidades.<sup>239</sup> El segundo de los acontecimientos aludidos lo constituyó el admirable magisterio desenvuelto desde la Facultad de Derecho de San Pablo por Enrico Tullio Liebman (*supra*, nota 2), quien merced a su prestigio implantó entre sus discípulos las excelencias del método chiovendiano, a la par que difundía entre ellos su propio y profundo dominio del mejor procesalismo científico. Gracias a su labor, surge la que he denominado *La escuela procesal de San Pablo*;<sup>240</sup> y a su cabeza, Alfredo Buzaid, hoy en día el primer procesalista del continente americano. Pero como la irradiación de Liebman no se detuvo en San Pablo, sino que se extendió a todo el Brasil y, además, en él había y hay procesalistas que no se formaron en sus enseñanzas, el señalamiento de la literatura más sobresaliente no se puede circunscribir a la producción de sus discípulos paulistas. Hecha esta aclaración, he aquí, aparte los ya citados *Comentários* de Pontes de Miranda, algunas de las obras más notables del acervo procesal brasileño, cuyo elogio ya hicimos (*supra*, nota 22). Como libro para estudiantes, posee destacadas cualidades didácticas (claridad, nivel expositivo, longitud, etcétera) el *Curso de Direito Processual Civil* (1<sup>a</sup> ed., São Paulo, 1944-5; 3<sup>a</sup>, vol. I, 1952, y II, 1953; 2<sup>a</sup>, vol. III, 1951) del fallecido profesor Gabriel José Rodrigues de Rezende Filho.<sup>241</sup> Y en el cuadro de los estudios monográficos, donde se encuentra, sin duda, lo mejor del procesalismo brasileño, anotaremos:

a) Luiz de M.S. Machado Guimarães, finísimo expositor, *A instancia e a relação processual* (Rio, 1939), *Carencia de ação y Limites objetivos do recurso de apelação* (reunidos últimamente en un folleto: Rio de Janeiro, 1962);<sup>242</sup> b) Luis Eulalio de Bueno Vidigal, *Da execução direta das obrigações de prestar declaração de vontade* (São Paulo, 1940), *Da ação rescisoria dos julgados* (São Paulo, 1948) y *Da imutabilidade dos julgados que concedem mandato de segurança* (São Paulo, 1953); c) José Frederico Marques, *Ensaio sobre a jurisdição voluntaria* (1<sup>a</sup> ed., São Paulo, 1952; 2<sup>a</sup>, 1959), *Da competência em materia penal* (São Paulo, 1953) y *Estudos de Direito Processual Penal* (Rio, 1960), donde reúne 72 artículos pequeños (por su extensión, no por su calidad), publicados en su mayoría por el diario "O Estado de São Paulo"; d) Moacyr Lobo da Costa, *A intervenção iussu iudicis no processo civil brasileiro* (São Paulo, 1961); e) Buzaid, *A ação declaratoria no direito brasileiro* (São Paulo, 1943), *Do agravo de petição no sistema do código de processo civil* (São Paulo, 1945; 2<sup>a</sup> ed., 1956), *Da apelação ex-officio no sistema do código de processo civil* (São Paulo, 1951), *Do concurso de credores no processo de execução* (São Paulo, 1952), *Da ação renovatória de contrato de locação de imóveis destinados a fins comerciais* (São Paulo, 1957), *Da ação direta de declaração de inconstitucionalidade no direito brasileiro* (São Paulo, 1958), etcétera,<sup>243</sup> sin contar su actividad codificadora, de la que más adelante informaremos (*infra*, núm. 65). Mediante sendas notas recogemos algunas muestras del procesalismo brasileño en *eventos internacionales*,<sup>244</sup> así como información acerca de la literatura concerniente al *mandato de seguridad*.<sup>245</sup>

51) ESPAÑA. Acaso el rasgo más llamativo de la producción española durante los años 1940 a 1965 lo constituya la abundancia de obras generales, algunas de muy alta calidad, en contraste con la escasez de ellas en épocas anteriores, y al lado de esa característica, otra que también solía faltar: la de su diversificación por ramas, frente a las exposiciones conjuntas de antes,<sup>246</sup> aun cuando sin que la nueva trayectoria signifique ruptura de la concepción unitaria del proceso, tan arraigada entre los procesalistas de mi patria. Rompe la marcha Leonardo Prieto Castro, con su *Exposición del Derecho Procesal Civil de España* (2 tomos; Zaragoza, 1941/5), de modesta presentación,<sup>247</sup> pero merced a la cual en enjuiciamiento civil español se somete por primera vez a un tratamiento rigurosamente científico, bajo el influjo, tal vez demasiado intenso, de la doctrina alemana. La obra, que con el citado título alcanzó la tercera edición en 1943, a partir de la cuarta (1946) se denomina, simplemente, *Derecho Procesal Civil*. Del propio autor recordaremos: a) *Cuestiones*

*de Derecho Procesal* (Madrid, 1947), con todos los trazos de las típicas "Contestaciones" para el uso de opositores a cubrir vacantes en las diferentes carreras jurídicas estatales; b) *Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil*: dos volúmenes, aunque con paginación consecutiva (Madrid, 1950; 885 pp. en total), donde se recogen 72 trabajos menores, de muy diferente longitud y naturaleza, según revela el transcripto epígrafe, agrupados bajo trece rúbricas;<sup>248</sup> c) *Manual de Derecho Procesal Civil* (2 tomos; Zaragoza, 1955 y 1958), que prosigue la línea marcada por la *Exposición*, y d) sobre todo, como libro de grandes ambiciones, por desgracia paralizado hace trece años, su *Tratado de Derecho Procesal*, del cual han aparecido únicamente el tomo I de la Parte Primera, consagrada al *Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1952), y la primera entrega del tomo II (lugar y año cits.; 144 pp.).<sup>249</sup> A Jaime Guasp, profesor también, como Prieto, de la Universidad de Madrid, le debemos unos inconclusos *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, que en la segunda edición (Madrid, 1948) no han pasado del tomo I, comprensivo de los artículos 1 a 459, o sea los integrantes del libro I de un código que cuenta con la friolera de 2182 preceptos: es una lástima que el autor no perseverase en su tarea, porque de haberle dado cima, y pese a los altibajos que presenta, habrían sido relegados al rincón del olvido los anticuados *Comentarios* de Manresa, que siguen reimprimiéndose<sup>250</sup> y que tan nocivos han sido para el avance de los estudios procesales en España. En cambio, sí terminó su *Derecho Procesal Civil* (1<sup>a</sup> ed., Madrid, 1956; 1704 pp.), con algunos imperdonables errores informativos (verbigracia: a propósito de la legislación hispanoamericana) y la sorprendente exclusión del arbitraje, pero de fuerte originalidad, aun cuando la absoluta carencia de notas y de aparato bibliográfico impida al no especialista y dificulte al que lo sea, distinguir lo suyo, que es mucho, y lo ajeno, que es asimismo mucho.<sup>251</sup> A gran distancia de Prieto y de Guasp colocaríamos el *Derecho Procesal Civil* del magistrado Manuel de la Plaza (2 tomos; 1<sup>a</sup> ed., Madrid, 1942; 2<sup>a</sup>, 1945), de escasísima originalidad y obstinado a menudo en combinar de manera explosiva a Chiovenda y a Cornelutti, sin haberse percatado de las a cada instante irreductibles divergencias de método y de orientación entre ambos maestros. En la esfera quasi civil del *proceso laboral*, si bien sin valerse de este calificativo, sino de uno sumamente impreciso, tenemos el *Derecho procesal social*, de Juan Menéndez Pidal (Madrid, 1947); véase, además, *infra*, nota 258. A Jesús González Pérez, catedrático de Derecho Administrativo con muy sólida formación como procesalista, se le debe, mediante su *Derecho Procesal Administrativo* (1<sup>a</sup> ed., tres

tomas, 1955/7/8; 2<sup>a</sup>, tomo I, 1963, y II, 1966), la renovación profunda y completa de dicha zona del enjuiciamiento, comenzando por el nombre, puesto que hasta él, solía designarse dicha rama como "Lo contencioso-administrativo";<sup>252</sup> y dentro de un territorio administrativo autónomo, mencionemos el *Derecho Procesal Tributario* de Miguel Fenech (3 vols.; Barcelona, 1949-51). En el cuadro del *proceso penal* anotaremos: a) Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada, *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (Madrid, 1945), en el antes señalado género de "Contestaciones" (a saber: para Juzgatura); b) Gómez Orbaneja solo, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882, con la legislación orgánica y procesal complementaria*, tomo I y volumen I del tomo II (Barcelona, 1947 y 1951), los cuales abarcan los artículos 1 a 117, de un texto con 998: además de no haberse continuado desde entonces —con beneficio tan sólo para los de Aguilera de Paz, ni más ni menos que en el antes destacado caso de los de Guasp respecto de los de Manresa—, la obra revela mucho mayor dominio del derecho penal substantivo e incluso iusfilosófico, que no acerca del proceso penal;<sup>253</sup> c) Fenech, *Curso Elemental de Derecho Procesal Penal* (3 tomos; Barcelona, 1945),<sup>254</sup> al que siguen otros dos libros suyos relativos a la misma materia;<sup>255</sup> d) del malogrado Carlos Viada López-Puigcerver provienen unas *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (Madrid, 1950)<sup>256</sup> y más tarde, con mayor jerarquía, un *Curso de Derecho Procesal Penal* (3 vols., el I y el II, Madrid, 1962; el III, 1964), en el que se advierten influencias manifiestas de su maestro Guasp.<sup>257</sup> Como texto que, en un sentido, cubre los distintos sectores procesales y que, en otro, tiende a enseñar la aplicación de la ley procesal, acompañado de abundante jurisprudencia y de formularios, indicaremos el *Derecho Procesal Práctico* de Mauro Miguel y Romero y de su hijo Carlos Miguel y Alonso (2 tomos; 10<sup>a</sup> ed., Valladolid, 1961).<sup>258</sup> En el capítulo de libros situados a mitad de camino entre las obras generales, ya citadas, y las monografías y artículos, a que nos referiremos después, se encuentran, además de los antes recordados *Estudios* de Prieto Castro, de los dedicados a la memoria de Couture (*supra*, nota 187, sub e) y a la de Viada (nota 188) y de los reunidos en las Actas de los Congresos organizados por el Instituto Español de la disciplina (notas 148, 149 y 157), los siguientes: a) Víctor Fairén Guillén, acaso el procesalista de lengua castellana más documentado y sin duda el que posee mayor y mejor formación histórica acerca de temas procesales, *Estudios de Derecho Procesal* (Madrid, 1955), donde reúne varios de sus más brillantes ensayos, en número de diecisésis, agrupados en dos partes (general y especial);<sup>259</sup> b) Pedro Aragoneses Alonso,

Técnica procesal: *Proceso de cognición y juicio verbal* (Madrid, 1958), y, sobre todo, *Proceso y derecho procesal (Introducción)* (Madrid, 1960), con desarrollos de teoría general del proceso y nutritas listas tanto de literatura española como extranjera; c) Juan Gómez Jiménez de Cisneros, *Los hombres frente al derecho (Jurisvivencias)* (Madrid, 1959), volumen que si bien no se circunscribe al campo procesal, toma principalmente en cuenta la vida forense; de erudición extraordinaria, aunque un tanto desordenado y reiterativo, y con el defecto de su enfoque unilateral, al mostrar sólo los aspectos malos de los hombres de toga y no también las virtudes, el desinterés e incluso el heroísmo de que con frecuencia han dado pruebas, en las circunstancias más difíciles. Y pasemos ahora, por orden alfabético de autores, a inventariar las mejores monografías y artículos de revista llegados a nuestras manos: a) Aragoneses, *Método para dictar sentencias y demás resoluciones judiciales: Justicia municipal. Jurisdicción contenciosa civil* (Madrid, 1951);<sup>260</sup> b) Ídem, *Sentencias congruentes: Pretensión, Oposición, Fallo* (Madrid, 1957);<sup>261</sup> c) Carreras, Jorge, *El embargo de bienes* (Barcelona, 1957); d) Castejón, Federico, *Teoría y práctica del recurso de casación en lo criminal* (en "Revista de Derecho Procesal", 1948, pp. 23-48 y 209-43); e) Diego Lora, Carmelo de, Cuatro artículos sobre los *Interdictos*, integrantes de un examen completo sobre el tema, insertos todos en la "Revista de Derecho Procesal: Publicación Iberoamericana y Filipina", según mediante nota detallamos;<sup>262</sup> f) Fairén, además de los incluidos en sus "Estudios", estos tres: 1º, *La transformación de la demanda en el proceso civil* (Santiago de Compostela, 1949);<sup>263</sup> 2º, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos (Los defectos en la recepción del derecho procesal común, sus causas y consecuencias en doctrina y legislación actuales)* (Barcelona, 1953) y 3º, *El proceso en la ley de sociedades anónimas (Estudios sobre los artículos 67 a 70)* (Barcelona, 1954); g) Fenech, *Estudio sistemático del sobreseimiento* (en "Rev. Der. Proc.", 1945, pp. 383-425); h) Goldschmidt, Werner, *La imparcialidad como principio básico del proceso (La "partialidad" y la parcialidad)* (Madrid, 1950, véase supra, la Adición a la nota 129);<sup>264</sup> i) González Pérez, *La sentencia administrativa: Su impugnación y efectos* (Madrid, 1954); j) Guasp, *Juez y hechos en el proceso civil* (Barcelona, 1943); k) Morón Palomino, Manuel, *La nulidad en el proceso civil español* (Barcelona, 1962); l) Pera Verdaguer, F., *Jurisdicción y competencia* (Barcelona, 1953); m) Plaza, *La casación civil* (Madrid, 1945); n) Rodríguez Valcarce, Francisco, *El arbitraje privado (Ley de 22-XII-1953)* (en "Rev. Der. Proc.", 1953, pp. 177-220 y 359-400);<sup>265</sup> ñ) Ruiz Gutiérrez, Urbano, *El procesamiento* (en "Ac-

tas 1 Congreso Nac. Der. Proc.", cit., pp. 383-439);<sup>266</sup> o) Silva Melero, Valentín, *La prueba procesal*, tomo I, "Teoría General" (Madrid, 1963), y tomo II, "Parte Especial" (Madrid, 1964); p) Tomás Valiente, Francisco, *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio* (en "Rev. Der. Proc.: Pub. Iber. Fil.", cit., 1960, pp. 39-138);<sup>267</sup> q) Vacas Medina, Luis, *Consideraciones sobre el juicio universal de quiebra* (en "Rev. Der. Proc.", 1954, pp. 21-43 y 401-27, y 1955, pp. 59-111, 379-412 y 551-71); r) Idem, *La autonomía del derecho concursal* (en "Rev. Der. Proc.: Pub. Iber. Fil.", cit., 1957, pp. 335-76). Agregaremos todavía, mediante notas, referencias a *temas abordados por varios autores* cada uno, a saber: 1) Reforma procesal y unificación de procedimientos y de jurisdicciones;<sup>268</sup> 2) Examen de figuras autocompositivas,<sup>269</sup> y 3) Procedimiento del artículo 41 de la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1946.<sup>270</sup> Además, en los correspondientes números del epígrafe IX ("Temas preferidos", etcétera) mencionaremos la literatura española relativa a *acción, naturaleza del proceso, jurisdicción voluntaria, teoría general del proceso, justicia constitucional y justicia internacional*. La producción de los *procesalistas exiliados* se cita en diversos lugares de este ensayo;<sup>271</sup> a ella agregaremos aquí, entre los trabajos de Javier Malagón Barceló, el que versa sobre *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo* (*supra*, nota 151).<sup>272</sup> También nos valdremos de notas para consignar las indicaciones o las remisiones concernientes a la participación de procesalistas españoles en publicaciones de otros países,<sup>273</sup> a la creación de revistas de la especialidad en España<sup>274</sup> y a la celebración de Congresos de derecho procesal en la misma.<sup>275</sup> Por último, para una información más completa, enviamos en consulta a las bibliografías que recogemos por vía de nota.<sup>276</sup>

52) ESTADOS UNIDOS. Puestos a seleccionar entre una producción numerosa, pero, en general, de muy escasos vuelos científicos, por su falta absoluta de sistema y su apego obstinado al con frecuencia infantil régimen de precedentes y de casos, iniciaremos el recorrido por una obra que aun cuando bastante anterior, en su aparición original, a 1940, se traduce después de esta fecha al castellano: nos referimos al célebre estudio sobre *The formative principles of civil procedure*,<sup>277</sup> escrito por el único procesalista de auténtica primera fila con que hasta ahora ha contado Estados Unidos, o sea el escocés naturalizado norteamericano Robert Wyness Millar (*supra*, nota 44), y vertido a nuestra lengua, con notas complementarias, por Catalina Grossmann bajo el título de *Los principios formativos del procedimiento civil* (Buenos Aires, 1945).<sup>278</sup> Junto a ella anotemos otra que se halla en parecidas circunstancias, es decir,

cuyas diez primeras ediciones (escalonadas desde 1921 a 1939) son anteriores a 1940, pero que sigue imprimiéndose después, hasta alcanzar la decimotercera en 1946, y es probable que hayan aparecido algunas más: aludimos ahora al pequeño libro de Benjamín N. Cardozo, *The nature of the judicial process* (13<sup>a</sup> ed., New Haven, 1946), al cual ha acompañado un éxito sorprendente, que no se corresponde con los harto modestos méritos del volumen.<sup>279</sup> Como libro típicamente norteamericano, de esos que parecen destinados a cubrir anaqueles de estanterías con metros de encuadernación uniforme, provisto de bolsillos para suplementos y con series de secciones dejadas en blanco en previsión (¿?) de imprevistos desenvolvimientos ulteriores, cabe señalar la *Federal Practice and Procedure with Forms. Rules edition. Civil and Criminal*, en siete gruesos tomos (St. Paul., Minn., y Brooklyn, N. Y., 1950, vols. I-III, y 1951, vols. IV-VII), encabezada por William W. Barron y Alexander Holtzoff, con ayuda de un anónimo equipo de auxiliares y, en algunas ocasiones, por colaboradores cuyos nombres se indican.<sup>280</sup> Sin poner en tela de juicio que dadas las actuales y nada felices peculiaridades del derecho estadounidense, el mamotreto en cuestión pueda ser útil a los prácticos, nada tiene que ver con el procesalismo científico. Sí, en cambio, y en alto grado, el precioso libro —éste perteneciente ya al periodo que nos ocupa— de Robert Wyness Millar, *Civil Procedure of the Trial Courts in Historical Perspective* (New York, 1952), en que de nuevo el autor muestra la solidez de sus conocimientos históricos.<sup>281</sup> Aun cuando sin alcanzar, ni de lejos, el nivel de la que acabamos de citar, merecen también recordarse la obra de Lewis Mayers, *The administration of justice in the United States by judicial, administrative, military, and arbitral tribunals* (en la colección "The American Legal System"; New York, 1955), que en un volumen de sólo 589 páginas brinda un panorama muy completo de la justicia de su patria,<sup>282</sup> y la de Fleming James, Jr., algo más extensa (xx, 747 pp.), *Civil Procedure* (Boston/Toronto, 1965). Un sector interesante está representado por los trabajos aparecidos en Norteamérica con fines de divulgación del *derecho procesal extranjero* o de *índole comparativa*, como sucede con los siguientes: a) Clagett, Helen L., *The administration of justice in Latin America* (New York, 1952), por desgracia incurso en notorias deficiencias informativas;<sup>283</sup> b) el artículo de Benjamin Kaplan, Arthur T. von Mehren y Rudolf Schaefer —suponemos que los tres, refugiados alemanes de los tiempos de Hitler— acerca de *Phases of German Civil Procedure* (en "Harvard Law Review", volumen 71, núm. 7, mayo de 1958, pp. 1193-1472); c) Abraham, Henry J., *The Judicial Process: An introductory analysis of the courts in the*

*United States, England, and France* (New York, 1962), donde se compara el funcionamiento de los tribunales en los tres expresados países, y d) Cappelletti, Mauro (profesor de Florencia), y Perillo, Joseph M. (profesor de la Fordham University), *Civil Procedure in Italy* (volumen patrocinado por la "Columbia University School of Law"; costeado con fondos de la "Carnegie Corporation" y editado en The Hague —La Haya— por Martinus Nijhoff en 1965), exposición completísima, que abarca no sólo el estudio del actual enjuiciamiento civil italiano en estricto sentido, sino también su historia desde Roma a nuestros días, la literatura principal, el examen de las profesiones forenses y de la organización judicial y el análisis de la jurisdicción y de la competencia, inclusive las atribuciones de la Corte constitucional y de los tribunales especiales eclesiásticos. Habida cuenta de la importancia cada día mayor que la institución reviste en Estados Unidos, a la que se suman los méritos intrínsecos del libro, que además no se limita al cuadro nacional, sino que se extiende al internacional, reclama un especial señalamiento el volumen de Martin Domke, *Commercial Arbitration* (New Jersey, 1965).<sup>284</sup> De la labor de Henry George MacMahon en torno al código de procedimiento civil de Luisiana nos ocuparemos más adelante (*infra*, núm. 68). Más datos, en Fannie J. Klein, *Judicial Administration and the Legal Profession: A Bibliography* (New York, 1963), con amplísima información, a lo largo de 650 páginas, acerca de la literatura relativa a organización judicial, procedimiento en sus distintas ramas y abogacía. Véanse, además, *infra*, núm. 55, los trabajos de Rossi y de Sereni a que se refieren las notas 318 y 319.

53) FRANCIA. Excepción hecha de Henri Vizioz (*supra*, nota 35), cuyos estudios, si bien recopilados en 1956, sólo en parte pertenecen al periodo que examinamos,<sup>285</sup> los tratadistas franceses de nuestra disciplina —así, Morel en la segunda edición de su *Traité élémentaire de procédure civile* (Paris, 1949)— siguen sin decidirse a abandonar su envejecido *procedimentalismo*, a fin de incorporarse de una vez para todas al *procesalismo científico*.<sup>286</sup> Con todo, ciertas obras de los últimos años representan un paso hacia adelante, y entre ellas destacaremos el manual de *Procédure civile* de Gérard Cornu y Jean Foyer (Paris, 1958, más un apéndice de 1960) y, singularmente, el hasta ahora tomo I del *Droit judiciaire privé* de Henry Solus y Roger Perrot (Paris, 1961).<sup>287</sup> La colaboración de éste en números recientes de la "Rivista di Diritto Processuale",<sup>288</sup> debemos asimismo interpretarla como un propósito de superación, de igual modo que el ensayo de Brulliard sobre *L'évolution de la notion de juridiction dite "gracieuse" ou "volontaire" et de celle de juri-*

*diction, d'après les récents travaux de la doctrine italienne* (en "Revue Internationale de Droit Comparé", enero-marzo de 1957, pp. 5-26).<sup>289</sup> Merecen asimismo recordarse, por un lado, el artículo de Louis Boyer sobre *Les astreintes* (en "Juris-Classeur de Procédure Civile", 1953, 3, pp. 1-22), la típica institución francesa,<sup>290</sup> y, por otro, dos libros: el de Jean Robert, *Traité dé l'arbitrage civil et commercial en droit interne* (Paris, 1955), y el de Jacques Dubosc, *Évolution comparée des professions d'avocat et d'avoué* (Montargis, 1960), que constituye, tanto por la argumentación esgrimida como por haberlo redactado un "avoué", un formidable alegato en pro de la unificación de dichas profesiones, cuya dualidad, lo mismo que la de abogados y procuradores en España e Italia, con dificultad se justifica.<sup>291</sup> Para una información más detallada, véase Edoardo F. Ricci, *Rassegna di dottrina francese sul processo civile (anni 1955-1962)*, en la revista italiana hace un momento citada, 1963, pp. 623 a 641.

54) INGLATERRA. Dentro de las peculiaridades de su producción jurídica en general y de la procesal en particular, señalaremos algunos de los libros más interesantes llegados a nuestro poder. En el campo del enjuiciamiento administrativo, el de William A. Robson, *Justice and Administrative Law: A Study of the British Constitution* (London, 1951), que muestra la proliferación de los tribunales administrativos, singularmente a partir de la segunda posguerra mundial, en un país donde solía ser la jurisdicción ordinaria (civil) la que conocía de las contiendas de tal clase. A propósito del *ejercicio de la abogacía*, en términos de esgrima forense y con especial referencia a esa arma de dos filos que es la *cross examination*, traeremos a colación el libro de John H. Munkman, *The Technique of Advocacy* (London, 1951), así como respecto de la *organización profesional de patrocinadores y jueces*, el de R. E. Megarry, *Lawyer and litigant in England* (London, 1962), sumamente curioso, aunque dominado por un excesivo fervor practicista.<sup>292</sup> Destaquemos también, no tanto por su valor dogmático, como por la sistematización que del tema brinda en sus proyecciones civiles, administrativas e incluso constitucionales, a través de una copiosa casuística, el de I. Zamir, profesor de la Universidad de Jerusalén, sobre *The Declaratory Judgment* (London, 1962). Y cerraremos la lista con un volumen relativo a la prueba penal, el de Glanville Williams, *The Proof of Guilt: A Study of the English Criminal Trial* (1<sup>a</sup> ed., London, 1955; 3<sup>a</sup>, 1963), aun cuando examina sólo algunos aspectos de la misma,<sup>293</sup> y con la indicación, mediante nota, de algunos trabajos sobre justicia inglesa escritos por juristas de diversos países.<sup>294</sup>

55) ITALIA. Le llega ahora el turno a la nación, sin duda alguna, con mayor y mejor literatura procesal en los últimos veinticinco años, sin que ni siquiera la segunda guerra mundial aminorase seriamente el empuje de su procesalismo, como lo demuestra que durante ella se promulgase y entrase en vigor el nuevo código de procedimiento civil (*infra*, núm. 77), determinante a su vez de una abundante producción alrededor suyo, y que la famosa "Rivista di Diritto Processuale Civile" (*supra*, núm. 11) dejase de publicarse únicamente, a causa de aquélla, los años 1944 y 1945. Muerto Chiovenda en 1937 (*supra*, nota 33), el horizonte procesal de los años 1940 a 1965 está dominado por los *tres grandes* (*supra*, núm. 3), es decir, por Calamandrei, Redenti y Carnelutti, citados conforme al orden de su fallecimiento (*supra*, notas 39, 46 y 48), y serán precisamente ellos quienes abran la marcha, abstracción hecha, dicho se está, tanto respecto de los mismos como de cualesquiera otros, de trabajos anteriores a 1940.<sup>295</sup> De Calamandrei, muy absorbido por la política durante el periodo que examinamos, registraremos sus inconclusas *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*,<sup>296</sup> el libro *Processo e democrazia* (Padova, 1954), donde se recogen las brillantísimas conferencias que dictó en México en 1952 y en las que se advierte la fuerte impresión dejada en su ánimo por el espectáculo de la justicia inglesa;<sup>297</sup> la atención prestada a la justicia constitucional, puesta sobre el tapete en Italia a consecuencia de su carta fundamental de 1947;<sup>298</sup> la tercera edición de su precioso *Elogio dei giudici scritto da un avvocato* (Firenze, 1954; 4<sup>a</sup>, 1959), mucho más larga que las anteriores e impregnada de un evidente pesimismo, que él se cuida de explicar en el prólogo,<sup>299</sup> y los volúmenes V y VI de sus *Studi sul processo civile* (Padova, 1947 y 1957), si bien parte de los ensayos reunidos en el primero de ellos se publicaron antes de 1940.<sup>300</sup> Aparte trabajos menores, Redenti compone su *Diritto processuale civile* (3 vols.; Milano, 1952/3/4), traducido al castellano (*supra*, nota 46) y que se encuentra en la línea, sólo que acomodado al código de 1940, de los *Profili pratici del diritto processuale civile* (1<sup>a</sup> ed., Milano, 1938; 2<sup>a</sup>, 1939) por él redactados antes,<sup>301</sup> y a poca distancia de su muerte ven la luz sus *Scritti e discorsi di un mezzo secolo* (Milano, 1962), comprensivos de un primer tomo reservado a cuestiones procesales y de uno segundo para las de índole substantiva.<sup>302</sup> En cuanto a Carnelutti, interrumpido su grandioso *Sistema di diritto processuale civile* en 1939,<sup>303</sup> lejos de concluirlo y reelaborarlo conforme al código nuevo, prefiero redactar las *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, que crecen en las sucesivas ediciones<sup>304</sup> y siguen respondiendo a la pauta de aquél, si bien condensándola, por lo

que resultan más accesibles, y acomete después nuevas obras generales: ante todo, las también, por desgracia, inconclusas *Lezioni sul processo penale*,<sup>305</sup> sin disputa la más original exposición de la materia que se haya escrito, aunque sean harto discutibles algunos de los cimientos en que descansan; <sup>306</sup> luego, los *Principii del processo penale* (Napoli, 1960), y como empresa colectiva de impresionante planeación suya, el *Trattato del processo civile*, con un primer tomo sobre *Diritto e processo*, salido de su pluma, y una serie posterior de ellos, debidos a distintos colaboradores, de desigual valor,<sup>307</sup> y publicados en un orden tan irregular, verbiplácida, como el seguido por Podetti con los diversos "tratados" de su libro (*supra*, núm. 48 y nota 216). Para cerrar la referencia a Carnelutti mencionaremos todavía sus *Questioni sul processo penale* (Bologna, 1950),<sup>308</sup> y en descenso desde las expresadas pinturas murales al nivel de las miniaturas, su artículo *Dei rapporti giuridici processuali* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1963, pp. 349-61), en el que no se sabe qué admirar más, si la formidable capacidad de síntesis, la irrebatible lógica de los razonamientos o la transparencia y precisión del estilo.<sup>309</sup> Muertos los tres grandes, a la cabeza de los procesalistas italianos queda ahora Enrico Tullio Liebman, de cuya labor en el Brasil nos ocupamos ya (véanse núms. 1, 2 y 50 y notas 2, 8 y 9). Vuelto a Italia, da a la imprenta un *Corso di diritto processuale civile (Note introduttive, Parte generale, Il processo di cognizione)* (Milano, 1952), que más tarde se transforma en un *Manuale di diritto processuale civile* (vol. I, 1<sup>a</sup> ed., Milano 1955; 2<sup>a</sup> 1957; vol. II, 1959), ambos dotados de relevantes cualidades didácticas, y reúne en un tomo denominado *Problemi del processo civile* (Napoli, 1963) diversos estudios escalonados desde 1925 a 1960.<sup>310</sup> En el renglón de *exposiciones sistemáticas* en torno al código de 1940 encontramos, entre otras, las de Sergio Costa, Ugo Rocco, Salvatore Satta y Marco Tullio Zanzucchi, cuyos títulos recogemos mediante nota,<sup>311</sup> como también los de los *comentarios* de Virgilio Andrioli, Giuseppe y Giambattista Nappi y Paolo D'Onofrio acerca del susodicho cuerpo legal.<sup>312</sup> El viejo tema de la *jurisdicción voluntaria* se renueva totalmente en Italia, hasta convertirse en uno de los más atractivos, merced a los derroteros que le imprimen principalmente Enrico Allorio, en vena administrativista,<sup>313</sup> y Gian Antonio Micheli, en cuerda jurisdiccionalista,<sup>314</sup> seguidos por varios expositores del tema,<sup>315</sup> entre los que descuellala Fazzalari, que se inclina a una tercera vía<sup>316</sup> —de los tres autores incluimos en las respectivas notas algunos otros ensayos de óptima calidad—. La *quiebra* ha sido examinada con singular atención por quienes desde hace tiempo se han erigido en los grandes especialistas de la misma,

Renzo Provinciali y Salvatore Satta,<sup>317</sup> junto a quienes recordaremos también a Mario Giuliano con *Il fallimento nel diritto processuale civile internazionale* (Milano, 1943) y a Guido Rossi con *Il fallimento nel diritto americano* (Padova, 1956), o mejor dicho, norteamericano, puesto que se contrae a Estados Unidos,<sup>318</sup> y, por accesión, mencionaremos a su lado el interesantísimo estudio de Angelo Piero Sereni, *Aspetti del processo civile negli Stati Uniti*,<sup>319</sup> redactado por quien vivió muchos años allí y dominaba, por tanto, a la perfección su enjuiciamiento. Aunque no sea italiano sino universal, el *proceso canónico* ha sido cultivado con gran fortuna por Fernando Della Rocca, lo mismo en obras generales que en artículos,<sup>320</sup> de igual manera que la *justicia administrativa* cuenta en Silvio Lessona con un diligente investigador de sus principales aspectos.<sup>321</sup> Antes de pasar al proceso penal, estableceremos, como respecto de otros países, una lista, por orden alfabético de autores, de las más importantes *monografías y artículos procesales civiles* que hemos llegado a conocer: a) Calvosa, Carlo, *La tutela cautelare*, vol. I (Torino, 1963), documentado en extremo; b) Candian, Aurelio, *Avvocatura* (Milano, 1949);<sup>322</sup> c) Cappelletti, Mauro, *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità: Contributo alla teoria della utilizzazione probatoria del sapere delle parti nel processo civile. Parte I* (Milano, 1962), producto de años de esfuerzo persistente, con los que está en consonancia el éxito logrado; mediante nota registramos algún otro ensayo del profesor de Florencia,<sup>323</sup> y en cuanto a los relacionados con la justicia constitucional, remitimos al número 95; d) Carnacini, Tito, *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo* (sobretiro de los "Studi in onore di Redenti"; Milano, 1950), fundamental para dilucidar el alcance del principio dispositivo;<sup>324</sup> e) Costa, Sergio, *L'intervento in causa* (Torino, 1953); f) Denti, Vittorio, de quien destacaremos varios trabajos, ninguno muy extenso, pero todos de exquisita calidad, cual corresponde a quien es uno de los más brillantes procesalistas italianos actuales: 1º, *L'esecuzione forzata in forma specifica* (Milano, 1953); 2º, *Intorno ai concetti generali del processo de esecuzione* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1955, I, pp. 104-39); 3º, *La verificazione delle prove documentali* (Torino, 1957) —a nuestro entender, lo mejor, hasta el momento, de su labor científica—, y 4º, *Intorno alla relatività della distinzione tra norme sostanziali e norme processuali* (en rev. cit., 1964, pp. 64-77), en el que retorna, con gran sagacidad, sobre una cuestión apasionante;<sup>325</sup> g) Franchi, Giuseppe, *La litispendenza* (Padova, 1963), análisis exhaustivo acerca de tan importantísimo concepto;<sup>326</sup> h) Furno, Carlo, *Accertamento convenzionale e confessione stragiudiziale* (Firenze, 1948), libro de gran

categoría de un procesalista a quien, por desgracia, la política tiene *sequestrado* desde hace años;<sup>327</sup> i) Gualandi, Angelo, *Spese e danni nel processo civile* (Milano, 1962), revelador de un investigador de altos méritos, truncado en plena juventud por la muerte;<sup>328</sup> j) La China, Sergio, *La chiamata in garanzia* (Milano, 1962), sobre el mismo tema y con idéntico título al de la primera obra procesal de Calamandrei (Milano, 1913); k) Nobili, Raffaele, *L'arbitrato delle associazioni commerciali* (Padova, 1957), donde pone de relieve la vitalidad y trascendencia de semejante tipo de arbitraje;<sup>329</sup> l) Satta, Salvatore, *L'esecuzione forzata* (2<sup>a</sup> ed.; Torino, 1952), reelaborada a fondo con respecto a la primera (Milano, 1937),<sup>330</sup> y m) Vocino, Corrado, *Contributo alla dottrina del beneficio d'inventario* (Milano, 1942). En los dominios del proceso penal, si bien el *Trattato* de Manzini se reimprime y se traduce con posterioridad a 1940,<sup>331</sup> no pertenece, en rigor, al periodo que estamos contemplando. Sí, en cambio, en el sector de *exposiciones generales* las siguientes: a) Bellavista, Girolamo, *Lezioni di diritto processuale penale* (Milano, 1956), y antes un volumen de *Studi sul processo penale* (1949-1952) (Milano, 1952), unas y otros de excelente calidad;<sup>332</sup> b) Foschini, Gaetano, *Sistema di diritto processuale penale*, vol. I (Milano, 1956), desarrollo de ideas sustentadas por el autor en trabajos precedentes —más originales que convincentes—, elogiado por Carnelutti de manera desacostumbrada en él y molesta para otros procesalistas penales italianos, sin excluir a Manzini;<sup>333</sup> c) Leone, Giovanni, *Lineamenti di diritto processuale penale* (2 vols.; Napoli, 1949 y 1950),<sup>334</sup> que al cabo de un decenio ascienden hasta convertirse en su *Trattato di diritto processuale penale* (Napoli, 1961), y d) Ranieri, Silvio, *Manuale di diritto processuale penale* (Padova, 1956). Y en el grupo de *monografías*, recordaremos: a) Candian, Alberto, *Il sequestro conservativo penale* (Padova, 1955); b) Conso, Giovanni, *I fatti giuridici processuali penali* (Milano, 1955); c) Sabatini, Giuseppe, *Il pubblico ministero nel diritto processuale penale* (Napoli, 1943), y, sobre todo, el *Trattato dei procedimenti speciali e complementari nel processo penale* (Torino, 1956), una buena sistematización del asunto, aun cuando éste no adolezca en Italia de la proliferación de otros ordenamientos y pese a antojársenos más que discutible el calificativo “complementari” para designar procedimientos que responden a caracterizaciones menos vagas, y e) Santoro, Arturo, *L'esecuzione penale* (2<sup>a</sup> ed., Torino, 1953, y 3<sup>a</sup> 1959), que supone una completa reelaboración de la primera (Roma, 1931), inclusive en el nombre (*Fondamenti della esec. pen.*, se llamó ésta), acerca de un territorio de muy discutible naturaleza, si bien el autor lo reputa, como regla, de

índole administrativa. Como *colecciones de monografías* citaremos tres: a) *Studi di diritto processuale*, dirigida desde 1932 a 1942 por Calamandrei y que pese a la calidad de sus diecisiete volúmenes —de los cuales los últimos ven la luz en 1940—<sup>335</sup> se extingue inexplicablemente; b) *Quaderni dell'Associazione fra gli Studiosi del Processo Civile* (*supra*, nota 124), y c) *Studi di diritto e procedura penale*, editados en Turín por UTET. A la difusión de la ciencia procesal italiana han contribuido mucho las traducciones de numerosos libros a ella pertenecientes, durante los años 1940 a 1965.<sup>336</sup> Para una *información más detallada* acerca de la literatura procesal italiana, véanse las indicaciones contenidas en los trabajos que mediante nota mencionamos.<sup>337</sup> Véase Adición.

56) MÉXICO. La renovación del derecho procesal en México no cobra impulso sino a contar de 1945 y no ha alcanzado todavía el nivel a que puede aspirar, aun cuando se haya avanzado mucho y entre sus procesalistas existan algunos de primera categoría. En otro sentido, el perturbador *federalismo procesal* (con su treintena de códigos para la justicia civil y su otra treintena para la penal) diluye entre un montón de textos la actividad de los procesalistas mexicanos,<sup>338</sup> en lugar de concentrarla, como sucede en Brasil desde 1939 (*supra*, núm. 50), en torno a uno solo para cada uno de dichos campos. Como *exposiciones generales atinentes al proceso civil* tenemos las siguientes (además de la de Demetrio Sodi, en rigor anterior a 1940),<sup>339</sup> citadas por orden cronológico: a) Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (1<sup>a</sup> ed., México, 1946; 7<sup>a</sup>, 1966), en muchísima mayor medida del primero que del segundo. Escritas con extraordinaria diafanidad, han servido para mostrar a millares de estudiantes y de estudiosos mexicanos, horizontes ignorados o poco menos por la producción precedente.<sup>340</sup> Las *Instituciones* derivan a su vez de los *Principios de Derecho Procesal Civil* (1<sup>a</sup> ed., México, 1940; 2<sup>a</sup> ed., 1957) de Pina solo;<sup>341</sup> b) Maldonado, Adolfo, *Derecho Procesal Civil: Teoría y Legislación Federal, del Distrito y Mercantil* (México, 1947): se contenta con el análisis de ciertos conceptos y reviste, por ende, más bien rasgos introductivos, acaso como primer tomo de una obra que después no se ha proseguido;<sup>342</sup> c) Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (1<sup>a</sup> ed., México, 1952, 4<sup>a</sup>, 1966) y *Derecho Procesal Civil* (1<sup>a</sup> ed., México, 1961; 2<sup>a</sup>, 1964), libros ambos necesitados de una meticulosa revisión para limpiarlos de descuidos;<sup>343</sup> el segundo de ellos, mucho más personal que el primero (construido, en gran parte, a base de la mera transcripción de pasajes ajenos), requeriría, además, una mejor sistematización de la materia y una mayor atención a las corrientes del procesalismo moderno; d) Valen-

zuela, Arturo, *Derecho procesal civil (Los principios fundamentales de la relación procesal)* (Méjico, 1959): como la obra de Maldonado, tampoco abarca el conjunto de la disciplina; e) Becerra Bautista, José, *Introducción al estudio del derecho procesal civil* (Méjico, 1957; *supra*, nota 12),<sup>344</sup> y, sobre todo, *El proceso civil mexicano*, objeto de tres volúmenes en la primera edición (Méjico, I en 1962, y II y III en 1963)<sup>345</sup> y de uno solo en la segunda (1965): discutible en su ordenación y en particulares extremos, excelente en cuanto a información y desarrollo, constituye junto con el libro de Pina y Castillo Larrañaga el mejor en su género dentro de la literatura mexicana, y f) Pérez Palma, Rafael, *Guía de derecho procesal civil: Comentarios doctrinales, jurisprudenciales y prácticos, artículo por artículo, al código de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales* (Méjico, 1965): exige una reelaboración minuciosa, tanto para responder a su título (puesto que muchísimos preceptos del código, y entre ellos una cifra crecida de los más importantes, no son tenidos en cuenta para nada), como para ahondar en el análisis de instituciones y conceptos.<sup>346</sup> En situación de tránsito hacia trabajos de contenido más concreto hallamos: a) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959): comentario de los artículos que nos fue posible examinar en un cursillo de cinco conferencias dictado en la capital chihuahuense en 1958;<sup>347</sup> b) Briseño Sierra, Humberto, *Categorías institucionales del proceso* (Puebla, 1956): revelación de un gran procesalista, de fuerte originalidad, al que en ocasiones daña la dificultad del estilo y cierto empeño en llevar la contraria;<sup>348</sup> c) Pina, *Derecho Procesal (Temas)* (1<sup>a</sup> ed., Méjico, 1942; 2<sup>a</sup>, 1951): recopilación de artículos, unos escritos en España y otros en Méjico,<sup>349</sup> y d) Varios, *Curso colectivo acerca del anteproyecto de código procesal civil para el distrito federal*, o sea el de 1948.<sup>350</sup> Monografías y artículos: a) Abitia Arzapalo, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil* (Méjico, 1959); b) Briseño, *El arbitraje en el derecho privado: Situación internacional* (Méjico, 1963); c) Medina, Ignacio, *La sentencia civil impugnada en amparo en el derecho mexicano* (en "Scritti in memoria di Calamandrei", cit., vol I, pp. 263-78); d) Molina Pasquel, Roberto, *Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio* (Méjico, 1954): primera tesis doctoral tras el restablecimiento del grado en Méjico y brillante investigación comparativa acerca de las instituciones que le dan nombre;<sup>351</sup> e) Palacios, J. Ramón, *La cosa juzgada* (Puebla, 1953): con referencias al tema tanto en materia civil como penal; f) Pa-

llares, *Tratado de las acciones civiles: Comentarios al código de procedimientos civiles* (2<sup>a</sup> ed., México, 1945): no obstante la mención de algunos autores contemporáneos, como Chiovenda y Rocco, el enfoque es rigurosamente tradicional y romanista; g) Vite de Hita, Gregorio, *La abogacía: Estudio histórico, de derecho comparado, filosófico, ético y social* (México, 1955);<sup>352</sup> y b) Zepeda, Jorge Antonio, *El laudo arbitral* (México, 1963). La literatura procesal mercantil es harto escasa: a) Alcalá-Zamora, *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 7, julio-septiembre de 1952, pp. 19-93); b) Apodaca y Osuna, Francisco, *Presupuestos de la quiebra* (México, 1945), una de las mejores tesis de licenciatura salidas de la Escuela de Jurisprudencia,<sup>353</sup> y c) Ramírez Baños, Federico, *Tratado de los juicios mercantiles* (México, 1963). Literatura procesal laboral: a) Pina, *Curso de derecho procesal del trabajo* (México, 1952);<sup>354</sup> b) Trueba Urbina, Alberto, *Derecho procesal del trabajo* (4 vols.; México, 1941, 1943 —el II y el III— y 1944),<sup>355</sup> y *Tratado teórico práctico de derecho procesal del trabajo* (México, 1965), y c) Valenzuela, *Derecho procesal del trabajo (Los principios fundamentales de la relación procesal del trabajo)* (México, 1959). Derecho procesal administrativo y fiscal: a) Nava Negrete, Alfonso, *Derecho procesal administrativo* (México, 1959), y b) Briseño, *Derecho procesal fiscal: El régimen federal mexicano* (México, 1964). Literatura sobre enjuiciamiento criminal (toda ella fuertemente proceduralista): a) Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales* (México, 1964; 2<sup>º</sup> tomo, 1967): reclama una escrupulosa revisión; b) Franco Sodi, Carlos, *El procedimiento penal mexicano* (3<sup>a</sup> ed., México, 1946; 4<sup>a</sup>, 1957);<sup>356</sup> c) González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano* (México, 1945; 3<sup>a</sup> ed., 1959): sin duda, la obra mejor del grupo,<sup>357</sup> y d) Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal* (México, 1944; 2<sup>a</sup> ed., 1958).<sup>358</sup> Justicia militar: Calderón Serrano, Ricardo, *Derecho procesal militar* (Méjico, 1947).<sup>359</sup> Hemos dejado para el final el *amparo*, durante muchísimo tiempo contemplado con predominio excesivo de su aspecto constitucional y con descuido evidente de su significado como instrumento procesal, hasta que la magnífica tesis de Héctor Fix Zamudio, otro de los grandes valores del procesalismo mexicano, sobre *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (Méjico, 1955), marca nuevos rumbos a la investigación en esa zona.<sup>360</sup> A dicho trabajo siguen otros varios suyos, todos de la misma calidad, reunidos varios de ellos en el volumen *El juicio de amparo* (Mé-

xico, 1964).<sup>361</sup> La corriente que pudiéramos llamar tradicional u ortodoxa, tiene su más alto representante en Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo* (5<sup>a</sup> ed., México, 1962), y junto a ambos maestros, respecto de un tema con literatura nutrida,<sup>362</sup> seleccionaremos los nombres de J. Ramón Palacios, *Instituciones de amparo* (Puebla, 1963), y de Alejandro Ríos Espinoza, *Amparo y casación* (México, 1960).<sup>363</sup> Más datos acerca de la producción procesal mexicana, en las publicaciones que mediante nota citamos.<sup>364</sup> Véase Adición.

57) PORTUGAL. En su horizonte procesal destaca José Alberto Dos Reis (*supra*, nota 49, *sub i*), autor del código procesal civil de 1939 (*infra*, núm. 81), en cuya cuenta hay que anotar, ante todo, el *Comentário ao código de processo civil*, escrito a doble escala en cuanto a la atención prestada a sus diferentes preceptos<sup>365</sup> y, en segundo lugar, su *Processo de execução* (Coimbra, 1943)<sup>366</sup> y su artículo *A figura do processo cautelar* (sobretiro del “Boletim do Ministério de Justiça”, núm. 3; Lisboa, 1947), muy fuertemente influidos los dos últimos —en realidad, también el primero, aunque de manera menos visible— por la doctrina italiana. Recordemos asimismo a Eurico Lopes-Cardoso con su *Manual da accão executiva* (1<sup>a</sup> ed., Coimbra, 1943; 2<sup>a</sup>, 1949), libro que, pese a su epígrafe, no constituye una exposición sistemática del tema, sino como expresa el subtítulo (“Em comentário as disposições respectivas do código de processo civil”), una explicación de las normas del referido cuerpo legal relativas a la materia.<sup>367</sup> Del propio autor, un *Manual dos incidentes da instancia em processo civil* (Lisboa, 1946) y un *Código de processo civil anotado* (Coimbra, 1962), en el que informa de los cambios introducidos en 1961 en el texto de 1939, hasta hacer de él, en cierto modo, una ley nueva (*infra*, núm. 81).

58) UNIÓN SOVIÉTICA. Mi desconocimiento del ruso me ha impedido informarme de la producción procesal soviética en el idioma mayoritario dentro de ella. Sin embargo, a través de artículos publicados en revistas jurídicas —todas ellas fuertemente politizadas— de Alemania Oriental y de algunos otros países situados detrás de la cortina,<sup>368</sup> he comprobado que además de su escaso valor científico y de las inevitables invocaciones de Marx, Engels, Lenin y Stalin (éste, por supuesto, mientras duró el culto a su personalidad, que ahora parece resurgir), golpean con insistencia sobre unos cuantos temas: la reforma procesal, con mayor preocupación por la penal que por la civil, y ello, como es natural, antes de que se promulgasen los nuevos códigos (*infra*, núm. 84); la proyección del principio de la legalidad socialista —concepto manejado con una imprecisión manifiesta, acaso exigida por las fluc-

tuciones del régimen— respecto del enjuiciamiento, y más que nada, la prueba penal y el propósito de lograr mediante ella la verdad material u objetiva.<sup>369</sup> A esta última corriente responde el libro de A. Vishinski, *La teoría de la prueba en el derecho soviético*, traducido por partida doble al castellano (Montevideo, 1950, y Buenos Aires, 1951), y que aunque sorprenda, dada la filiación de su autor (de tan triste celebridad en los tiempos de Stalin), se asienta fundamentalmente en algunos tratadistas de la liberal Inglaterra y en no pocos de la Rusia zarista.<sup>370</sup> Sólo excepcionalmente los procesalistas en cuestión abordan algún otro asunto, para fracasar estrepitosamente en su examen, como sucede, verbigracia, con W. P. Mosolin, cuando se ocupa de la relación jurídica procesal civil, en un artículo que prescinde por completo de la elaboración de tal doctrina en Alemania desde 1868 (Bülow) y aun antes, y que, en cambio, parece hacerla derivar de un trabajo de Abramov en 1948;<sup>371</sup> o con N. N. Polianski, cuando en un estudio con pretensiones comparativas acerca de los fundamentos de la ciencia (*sic!*) procesal penal soviética, olvida las más elementales normas que deben presidir toda investigación seria y las reemplaza por una diatriba contra el proceso burgués, descrito con las más negras tintas, en tanto que el comunista es mostrado bajo los más plácidos tintes, resultado al que llega gracias a la suma del apasionamiento político y de una ignorancia inaudita acerca del procesalismo científico, detenido, por lo visto, en Rosin, expositor zarista bien poco conocido, que escribía en 1916...<sup>372</sup> Últimamente, bajo la dirección de Mark A. Gurvich, de quien habíamos leído en italiano un par de ensayos,<sup>373</sup> se ha redactado un importante *Derecho procesal civil*, que en breve se imprimirá en castellano, traducido por Miguel Luban bajo el signo del Instituto de Derecho Comparado de México.<sup>374</sup>

59) URUGUAY. El panorama procesal uruguayo se halla dominado, hasta su muerte, por la figura señera de Eduardo Juan Couture (1904-1956). Abstracción hecha de la producción anterior a 1940 (*supra*, notas 38 y 187) y de su proyecto de código procesal, de que trataremos más adelante (*infra*, núm. 85), la obra que le ha dado más fama ha sido, sin duda, los *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, objeto de tres ediciones, la última de ellas póstuma (Buenos Aires, 1942, 1951 y 1958; más la traducción portuguesa: São Paulo, 1946),<sup>375</sup> aun cuando personalmente colocaríamos por delante varios de sus artículos y conferencias —en buena parte recopilados en los tres tomos de *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, 1948/9/50)—,<sup>376</sup> singularmente los dos relativos a los nexos entre constitución y enjuiciamiento.<sup>377</sup> Junto al maestro, recordemos a Antonio Camaño Rosa, con *La instancia*

*del ofendido* (Montevideo, 1947); a Adolfo Gelsi Bidart, con *De las nulidades de los actos procesales* (Montevideo, 1949) y con *De los efectos de las providencias de jurisdicción voluntaria* (Montevideo, 1962); a José A. Arlas, con *De la cosa juzgada penal y su eficacia sobre la materia civil* (Montevideo, 1950); a Dante Barrios de Angelis, con *El juicio arbitral* (Montevideo, 1956) y a Enrique Vescovi, con *La regla moral en el proceso civil* (Montevideo, 1959).<sup>378</sup> Y como homenaje a quien murió asesinado, víctima del cumplimiento de su deber, citemos el trabajo de Enrique Sayagués Laso sobre *El tribunal de lo contencioso administrativo* (sobretiro de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales"; Montevideo, 1952). Más datos, en la *Bibliografía Jurídica del Uruguay* (Montevideo, 1956), compuesta por Anatolio Palamarchuk y Víctor Baccino Pons, páginas 91-124 ("Derecho Procesal Civil") y 155-161 ("Derecho Procesal Penal").

60) VENEZUELA. También aquí encontramos una personalidad que descuelga sobre las demás: Luis Loreto.<sup>379</sup> Lástima sólo que la cantidad, sobremanera exigua en títulos y en longitud, no esté a la altura de la exquisita calidad, a la que han contribuido de manera decisiva su formación histórica-jurídica y su perfecto dominio de la doctrina procesal alemana, factores ambos sumamente raros entre los procesalistas americanos. Varios de sus mejores artículos, en número de catorce, se recogen en el no muy extenso volumen de sus *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Caracas, 1956; 336 pp.), y después de esa fecha ha dado a luz algún otro digno de mencionarse.<sup>380</sup> A su lado, rememoremos a Humberto Cuenca, atormentado en los últimos por la pasión política, que frustró la realización de obra de más envergadura, pese a lo cual inscribimos en su haber, aparte de algún folleto ya citado (*supra*, nota 11), sus libros *Proceso civil romano* (Buenos Aires, 1957) y *Curso de casación civil* (tomo I, Caracas, 1962); a José Rodríguez Urraca, con *El proceso civil y la realidad social* (Caracas, 1957), y a José Gabriel Sarmiento Núñez, con el artículo *Sistema uniforme de legislación procesal civil* (en "Revista del Ministerio de Justicia", Caracas, enero-marzo de 1960, pp. 77-145).<sup>381</sup> Más datos, en la *Bibliografía del Derecho Procesal Civil Venezolano* incluida en el "Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal: Fundación Rojas Astudillo" (núm. 10, enero de 1960, pp. 111-87).

61) VARIOS. Cerraremos el largo capítulo sobre la literatura procesal más significativa, con una sucinta referencia a autores de países distintos de los que han sido objeto de examen particularizado. En AMÉRICA, yendo de Sur a Norte, anotaríamos: a) CHILE: Pereira Ana-

balón, Hugo, *Derecho procesal del trabajo* (Santiago de Chile, 1961);<sup>382</sup> b) PARAGUAY: Riquelme, Víctor B., *Instituciones de derecho procesal penal* (2 vols.; Buenos Aires, 1946, y Asunción, 1950);<sup>383</sup> c) PERÚ: Zavala Loaiza, Carlos, *El proceso penal y sus problemas* (Lima, 1947);<sup>384</sup> d) ECUADOR: Lovato V., Juan Isaac, *Los medios de prueba* (Quito, 1953);<sup>385</sup> e) COLOMBIA: Devis Echandía, Hernando, *Tratado de derecho procesal civil* (4 tomos; Bogotá, 1961/2/3/4), merced al cual, su patria, que marchaba bastante rezagada en el estudio de la materia, se coloca al respecto entre las primeras naciones del nuevo continente; f) PANAMÁ: Torres Gudiño, Secundino, *La casación civil en la doctrina, en la jurisprudencia y en las legislaciones europeas y americanas* (Panamá, 1957); g) GUATEMALA: Aguirre Godoy, Mario, *Recurso de casación civil* (Guatemala, 1964) y *La prueba en el proceso civil guatemalteco* (Guatemala, 1965), amén de su labor codificadora (*infra*, núm. 72), que hacen de él el más destacado procesalista centroamericano; h) EL SALVADOR: Padilla y Velasco, René, *Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño* (2 tomos; San Salvador, 1948/9);<sup>386</sup> i) CUBA: 1) Portuondo y de Castro, José, *Curso de derecho procesal criminal* (tomo I; La Habana, 1942);<sup>387</sup> 2) Montagú, Guillermo de, *El Poder Judicial y la Constitución y otros estudios* (La Habana, 1951),<sup>388</sup> y j) REPÚBLICA DOMINICANA: Tavares Hijo, Froilán, *Elementos de derecho procesal civil dominicano* (4 vols.; Ciudad Trujillo, 1944, 1946 —el II y el III— y 1948).<sup>389</sup> En EUROPA traeríamos a colación: a) FINLANDIA: Tirkkonen, Tauno, *Das Zivilprozessrecht Finnlands* (Helsinki, 1958),<sup>390</sup> y b) SUIZA: Dones, Carlo, *Diritto privato svizzero e processo cantonale* (en "Rivista di Diritto Processuale", 1963, pp. 257-72), interesante en orden a las tentativas para unificar la legislación procesal en un país con veinticinco códigos procesales civiles y otros tantos de enjuiciamiento criminal.<sup>391</sup> En ASIA: a) JAPÓN: 1) Mikazuki, Ahira, *Wesen und Kompetenz des japanischen Obersten Gerichtshofes* (en "Annales Universitatis Saraviensis: Rechts-und Wirtschaftswissenschaften. Droit-Économie", 1956/7, pp. 12-22);<sup>392</sup> 2) Nakamura, Muneyuki, *A comparative study of "judicial process"* (sobretiro de "Waseda University Institute of Comparative Law", 1959, III, 74 pp.),<sup>393</sup> y 3) Tanaka, Kotaro, *Democracia y administración judicial en el Japón* (en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, vol. II, 1959/60, pp. 9-23); véanse, además, *infra*, núm. 92 y Adición a la nota 476; b) TAILANDIA: Wenk, Klaus, *Gerichtsverfassung und Zivilprozess in Thailand: Ein Überblick* (Frankfurt am Main/Berlin, 1960).<sup>394</sup> Y por último, ÁFRICA: ETIOPÍA: Arnold, Hans, *Das*

*Zivilrechtspflege in Athiopien* (en “Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht”, septiembre de 1960, pp. 53-68). Véase *Adición*.

*Adición al número 47:* Pohle, *La letteratura tedesca del dopo guerra nel campo del diritto processuale civile*, en “Jus”, 1952, pp. 243-50 (reseña mía, en “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, núm. 15, septiembre-diciembre de 1952, p. 242).

*Adición al número 48:* *Manual de Derecho Procesal Civil*, en tres volúmenes: el I (*Parte General*) y el II (*Proceso Ordinario*) se deben a Lino Enrique Palacio, y el III (*Procesos Especiales*) a Augusto Mario Morello (Buenos Aires, 1965).

*Adición al número 55:* (Tras la nota 324) Costa, *L'intervento in causa*: reseña mía en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 231-2.

*Adición al número 56:* Al año siguiente de nuestra conferencia vieron la luz dos importantes obras sobre amparo: la de Briseño Sierra, *Teoría y técnica del amparo*, en 2 vols. (Puebla, 1966), y la de Octavio A. Hernández, *Curso de amparo: Instituciones fundamentales* (México, 1966). El *Bosquejo del proceso laboral mexicano y referencia al de diversos países* (México, 1968), obra primeriza de Ma. Patricia Kurczyn Villalobos, constituye una diáfana y excelente exposición de la materia y muestra en su autora un finísimo temperamento de jurista, capaz de llegar muy lejos si persevera en la investigación.

*Adición al número 61:* Devís Echandía, tomo V del *Tratado*, aparecido en 1967; añadimos a su cuenta: *Compendio de Derecho Procesal Civil: Parte General* (Bogotá, 1963) y, sobre todo, sus *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1966).

## NOTAS

<sup>193</sup> A saber: 57 en la “Revista de Derecho Procesal” argentina; 3 en nuestros “Ensayos” cit.; 25 en “Jurisprudencia Argentina”; 80 en la “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”; 150 en la “Revista de la Facultad de Derecho de México”; 832 en el “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México” (149 reseñas de libros, 656 de artículos y 32 de textos legales); 3 en “Inter-American Review of Bibliography”; 3 en el “Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”; 2 en “Derecho Nuevo” y 6 en publicaciones diversas. Todos con posterioridad a 1940, a los que todavía habríamos de agregar, durante los años 1938 y 1939, 50 en la “Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé” y 7 en la “Revue Internationale de la Théorie du Droit”, que unidos a varias decenas de prólo-